

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	35
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes. Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del día de hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El señor Presidente del Poder Ejecutivo embarcó en Santander en el vapor *Gaditano* á las nueve y media de la mañana de ayer, acompañado del Sr. Ministro de Marina, llegando á Castro sin novedad á las tres de la tarde.

Los despachos recibidos referentes á la insurreccion carlista no tienen importancia alguna.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

Modificada radicalmente por la ley de 29 de Octubre de 1873 la organizacion del Notariado en las islas de Cuba y Puerto-Rico, era justo y necesario fijar las bases que debian presidir á la formacion de los expedientes de indemnizacion de aquellos oficios enajenados de la fé pública que por terminante precepto deben ineludiblemente reincorporarse al Estado.

A esta necesidad acudió sin duda, y con una actividad digna de aplauso, el decreto de igual fecha publicado en la GACETA de 5 de Noviembre siguiente; pero dado el sistema abusivo que en las provincias de Cuba y Puerto-Rico vino determinando cuanto á oficios enajenados concierne, y sospechando por otra parte el Ministro que suscribe que no ha de ser inútil para los intereses del Estado la demanda de cuantos datos conduzcan á la indispensable claridad en medio de la confusion reinante, estima menester, no sólo ampliar algun tanto las legales exigencias del citado decreto, si que tambien darle mayor extension en sus disposiciones á fin de evitar por este medio que la accion de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, cediendo quizás á un laconismo poco previsor, quede en su dia paralizada, bien por falta de legislacion concreta á que atenerse, bien por insuficiencia de los conceptos, ó bien por carecer de autoridad y facultades bastantes para exigir los documentos que necesarios fueran á la aclaracion de las múltiples dudas que seguramente habrán de surgir.

De ahí que, dadas las facultades que hasta aquí llevó consigo en Cuba y Puerto-Rico la propiedad de oficios enajenados; confesada la confusion que con marcada insistencia se procuró de antiguo ofrecer en el destinde y ejercicio de determinadas funciones, y dada tambien la complicacion que acusan las diferentes medidas que sobre el particular y en pugna constante con el olvido de un exacto cumplimiento vinieron dictándose, el Ministro que suscribe no considere bastantes á la buena gestion administrativa y al necesario imperio de la ley la presentacion de los documentos únicos que señala el art. 2.º del decreto citado de 29 de Octubre de 1873, sino que por el contrario crea firmemente deben exigirse todos aquellos que, evitando dudas, se dirijan recta y lealmente á la justificacion completa del derecho de propiedad, de la naturaleza, carácter y existencia de los oficios enajenados.

Y si tal es el pensamiento del Ministro en una materia que hasta el dia entrañaba viejos, pero especialísimos procedimientos y facultades comunmente poco conocidas; si ya en el camino de los adelantos modernos dirige sus afanes á eludir enérgicamente la trasgresion de las leyes

y la usurpacion de derechos; si, por último, no debe olvidar que tan delicada cuestion puede afectar directamente al brillo y esplendor que está decidido á imprimir en el Notariado de las provincias ultramarinas, claro está que tampoco puede aceptar los plazos fatales en que se encierra el art. 3.º de dicho decreto al disponer que las Salas de gobierno de las Audiencias habrán de resolver definitivamente los expedientes de indemnizacion dentro del término de tres meses, así como lo verificará este Ministerio en el improrogable de un mes, á contar desde el día que en él se recibieren.

Lo literal de esta disposicion, no sólo pugna con las necesidades imprevistas que constantemente surgen y se vuelve contra los deseos del Ministro que suscribe, sino que, lógicamente discurrendo, se encamina á lo imposible. Bástale para demostrarlo recordar el número considerable de expedientes que para ello habrán de incoarse, lo delicado de su exámen, los defectos subsanables de que puedan adolecer, los nuevos datos que pudieran exigirse y la necesidad de oír en más de una ocasion el respetable parecer del Consejo de Estado ó de cualquiera de sus Secciones.

Y si á esto se añade, en la esfera práctica, que hay en la Peninsula expedientes que, arrancando de la ley notarial de 1862, no alcanzaron todavía por justas causas definitiva resolucion, habrán demostrado hasta la evidencia lo innecesario de mayores esfuerzos que más justifiquen el parecer en esta parte harto meditado del infrascrito.

Fundándose, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente proyecto de decreto. Madrid 23 de Febrero de 1874.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Ultramar, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública en el territorio de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán antes de 1.º de Octubre de 1874 en las Secretarías de las respectivas Audiencias los documentos referentes á la propiedad de los mismos para la oportuna calificacion y declaracion de derechos.

Art. 2.º Los documentos ó títulos cuya presentacion es indispensable son el último de adquisicion de propiedad á favor del actual poseedor, el del anterior propietario, los que acrediten el pago de los derechos é impuestos correspondientes, así como la existencia ó libertad de cargas y los demás que conduzcan á justificar la validez de los oficios; todo sin perjuicio de los que las Salas de gobierno consideren útil ó necesario reclamar en cualquier tiempo y segun los casos para justificar cumplidamente y de un modo indubitable el derecho de propiedad, la naturaleza, carácter y existencia legitima de aquellos.

Estos documentos podrán presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Art. 3.º En vista de los documentos presentados y de los demás que fuera menester reclamar, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la oportuna calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Ultramar para definitivo acuerdo y declaracion del derecho de indemnizacion.

Art. 4.º Se entenderán desde luego revertidos al Estado, previa indemnizacion, todos los oficios de fé pública enajenados que existan vacantes al tiempo del planteamiento en Cuba y Puerto-Rico de la ley del Notariado, y los que en adelante vacaren por muerte ó cesacion de los individuos que actualmente desempeñan las funciones de-

rivadas de los primitivos títulos ó cédulas de propiedad.

Art. 5.º El precio de indemnizacion será satisfecho segun se realice la reincorporacion material al Estado, ó sea cuando la vacante facilite la libre disposicion del Gobierno; pero ni lo uno ni lo otro habrá de tener efecto sin que previamente haya sido calificado como admisible y con derecho á indemnizacion el oficio de que se trate.

Art. 6.º En su consecuencia los nombramientos verificados y aprobados con anterioridad al planteamiento de la citada ley, y que son consecuencia del derecho particular de propiedad, surtirán sus efectos legales con sujecion á las prescripciones de dicha ley, y particularmente á lo que se dispone en las transitorias de la misma y del reglamento general para su ejecucion.

Art. 7.º Sin perjuicio de cuanto queda ordenado, las Salas de gobierno de las Audiencias cuidarán ahora y en todo tiempo de que los poseedores de oficios por una sola vida acrediten su existencia por medio de las oportunas certificaciones en la forma ordinaria; no descuidando el proceder, tan pronto como ocurra el fallecimiento de alguno de ellos, á la formacion del oportuno expediente y declaracion de extincion del oficio, dando inmediatamente cuenta documentada al Ministerio de Ultramar para la debida aprobacion.

Art. 8.º Asimismo cuidarán las Salas de gobierno de consignar con claridad y precision en todos los expedientes relativos á indemnizacion de oficios enajenados, cuyos propietarios no los desempeñen personalmente, quiénes sean los administradores electos, y por virtud de qué título ejercen y habrán de continuar ejerciendo las funciones de su cargo hasta el caso de vacante por fallecimiento ó cesacion legitima.

Art. 9.º Desde el 1.º de Abril próximo, en que habrá de plantearse la nueva ley del Notariado, queda terminantemente prohibido en las islas de Cuba y Puerto-Rico el ejercicio de todas y cada una de las prerogativas y facultades que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fé pública.

Art. 10.º Los dueños de dichos oficios que no hicieren uso de la facultad que les concede el art. 1.º de este decreto dentro del tiempo que en él se prefiija perderán todo derecho á la indemnizacion, y el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la respectiva Sala de gobierno, decretará en su dia la oportuna reincorporacion al Estado.

Art. 11.º En casos de duda, de falta de documentacion ó de abusos reconocidos, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho que estimen prudente utilizar.

Art. 12.º El Ministro de Ultramar pedirá en su dia á las Cortes el oportuno crédito con destino al pago de las indemnizaciones que legalmente se acordaren.

Art. 13.º El mismo Ministro de Ultramar queda encargado de dictar cuantas medidas y aclaraciones sean necesarias al fiel cumplimiento de lo por este decreto ordenado.

Art. 14.º Queda derogado, en cuanto se opone á las disposiciones del presente, el decreto de 29 de Octubre de 1873, publicado en la GACETA del 5 de Noviembre siguiente.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 624 que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Enero último dando

cuenta de haber dispuesto la baja del Teniente de infantería D. Francisco Rivera y Barreira, cuyo paradero se ignora desde el mes de Abril de 1871, que vino á la Península en uso de licencia por enfermo y término de seis meses; y toda vez que según V. E. manifiesta desde la indicada fecha no ha justificado su existencia, el Gobierno de la República, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposición de V. E., se ha servido disponer que el Teniente Rivera sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta resolución en la GACETA oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando sujeto á la responsabilidad que hubiere lugar si se presentase ó fuera habido.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterado de los escritos que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 y 17 del corriente dando cuenta de la conducta del Oficial segundo del cuerpo de su cargo Don Francisco Fernandez Perez, el cual ha demostrado siempre poco amor al servicio y una constante insistencia en eludir el cumplimiento de las órdenes de esa Direccion, valiéndose de pretextadas enfermedades y licencias del Capitan general del distrito, según ha sucedido recientemente en el de Andalucía; y manifestando V. E. que trascurrido con exceso el plazo que señaló á dicho Oficial por orden de 22 de Enero anterior para incorporarse al distrito de Cataluña no se ha presentado aun en su destino, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, atendiendo al desfavorable concepto del expresado Oficial, y en vista de la mencionada falta de presentacion, ha tenido á bien resolver sea dado de baja definitivamente en el ejército, y que se publique esta disposicion en la GACETA oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes. Madrid 28 de Febrero de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion de V. E., fecha 8 de Enero último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan D. Ramon Alejos y Lebrija, que procedente de la situacion de reemplazo en este distrito fué destinado en 24 de Julio último al regimiento infantería de Gerona, núm. 22, no se ha incorporado todavía á su destino á pesar del tiempo trascurrido, ni justificado su existencia, el referido Presidente se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la GACETA oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1874.

ZAVALA.

Sr. Director general de Infantería.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS Dirigidos al Gobierno.

El Presidente de la Audiencia de Barcelona al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(3 Marzo 1874):

«En la prevision de poderse conjurar los peligros que amenazan á la libertad con la cooperacion de todo este Tribunal y sus auxiliares, sin olvidar los severos deberes de sus cargos, han acordado elevar á V. E. por mi conducto la expresion de sus deseos, dirigidos á ofrecer al Gobierno su decidida cooperacion en cuanto crea aceptables sus servicios.»

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.—Secretaria.—La Comision provincial en sesion celebrada en este dia tomó el acuerdo siguiente:

«Deseando vivamente la Comision provincial contribuir á la terminacion de la guerra y proporcionar recursos al Gobierno para este anhelado objeto; mas no estando en sus atribuciones, ni teniendo medios de que disponer en la actualidad para el fin indicado, acuerda que se presente una proposicion á la Diputacion provincial en su primera y próxima sesion á fin de que se sirva acordar un donativo de 50.000 pesetas al Gobierno, cuya cantidad será satisfecha en la forma y modo que la Diputacion acuerde, y esta proposicion será apoyada por la Comision con su natural influencia.»

Lo que por acuerdo de dicha Comision tengo el gusto de comunicar á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 2

de Marzo de 1874.—El Vicepresidente, Ramon Zorrilla del Arbol.—Por orden de la Comision, Santiago Vilches.—Señor Gobernador civil de esta provincia.»

El Alcalde de Socuéllamos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real:

«El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del dia de hoy ha acordado felicitar al Gobierno de la República por la elevacion del ilustre General Serrano al cargo de Presidente del Poder Ejecutivo de la misma. Al mismo tiempo manifiestan su adhesion más completa al Gobierno en las circunstancias actuales en que el carlismo se presenta amenazador en las provincias del Norte, y puede contar en cuanto esté de su parte para mantener la libertad y el orden.»

Socuéllamos 2 de Marzo de 1874.—El Presidente, Damian Medina Serrano.—El Secretario, Leopoldo María de Lomas.»

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa que presido ofrece al Gobierno de la República su más decidido apoyo para sostener el orden y combatir á los que, enemigos de todo progreso, quieren sembrar la desolacion en la patria, digna de mejor suerte por muchos títulos, enarblando el pendon del absolutismo.»

Mota del Cuervo (Cuenca) 3 de Marzo de 1874.—El Alcalde Presidente, Vicente Fernandez Moreno.»

ALICANTE 4 Marzo, 8'45 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Una numerosa reunion, en que se hallan representadas las corporaciones provincial y municipal, las Autoridades y clases militares, los Círculos políticos liberales y extraordinario número de personas de todos los partidos, desde el alfonsino hasta el federal, y de todas las clases sociales, acaba de tener lugar bajo mi presidencia en las Salas Consistoriales del Municipio de esta capital con objeto de secundar la patriótica y levantada actitud del pueblo de Madrid á causa de los últimos sucesos del Norte. Despues de nombrar una Comision de recaudacion de donativos para la guerra, ha acordado y me encarga transmitir y expresar á V. E. y al General en Jefe del ejército su incondicional apoyo para cooperar á terminarla. Ha reinado en la reunion el más acendrado patriotismo y la más completa unanimidad.»

BARCELONA 3 Marzo, 5'5 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los acuerdos de este Ayuntamiento, de que ayer di cuenta á V. E., han producido un excelente efecto en la opinion.»

El Claustro de esta Universidad y el Instituto de segunda enseñanza han abierto una suscripcion para acudir á los gastos de la guerra.»

IDEM 4 Marzo, 3'45 m.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se ha formado una Junta de las señoras más distinguidas de la poblacion con el objeto de arbitrar recursos para los heridos é inutilizados en campaña. Tambien se ha formado otra, en la cual tienen representacion personas de todos los partidos, que tiene por objeto fomentar y recaudar una suscripcion para los gastos de la guerra.

Iré dando cuenta á V. E. de todo.»

CASTELLON 3 Marzo, 9'50 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Todas las Autoridades, corporaciones y Comités de los partidos liberales de esta capital ofrecen al Gobierno por mi conducto su incondicional apoyo para combatir la causa carlista.»

CÓRDOBA 5 Marzo, 12'50 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Aclarando como V. E. desea en su telegrama de esta noche la explicacion de la forma en que el Ayuntamiento de esta capital hace su donativo al Gobierno, debo decir á V. E. que aquel entregará de presente 60.000 rs., y además 40.000 en primeros de Abril, 40.000 en primeros de Mayo y 40.000 en primeros de Junio. Total, 90.000 rs.

Tan luego como se haga la entrega de los primeros 60.000 al Delegado del Banco de España en esta capital, daré á V. E. el oportuno aviso.»

CORUÑA 4 Marzo, 10'40 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acabo de recibir una patriótica y entusiasta comunicacion de este Comité provincial conservador, rogándome telegrafíase á V. E. para expresarle el ofrecimiento que hacen al Poder Ejecutivo de la República de su más leal y decidida cooperacion en las presentes circunstancias, y que se ocupa en allegar cuantos recursos le sean posibles para las necesidades de la guerra.

Deseo hacer constar igualmente la ilimitada confianza que le inspira el denodado ejército español, y las altas prendas militares de su bizarro caudillo Excmo. Sr. Duque de la Torre. He contestado dando gracias en nombre del Gobierno supremo.»

CIUDAD-REAL 4 Marzo, 4'10 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Director del periódico *El Manchego*, por sí y á nombre de los demás redactores, ofrece al Poder Ejecutivo su decidida cooperacion y auxilio para defensa de la libertad y guerra á los carlistas.»

IDEM 4 Marzo, 4 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Almagro ofrece su adhesion y cooperacion activa con motivo de la guerra. Se ha abierto suscripcion para recoger donativos. Los Médicos D. Manuel Jorrete y Don Manuel de Bartolomé han invitado á las señoras de la poblacion para proveer el botiquin que tienen planteado. Los Farmacéuticos D. Alberto Pascual y D. Jacinto Moreno ofrecen gratuitamente los medicamentos para los heridos, tanto en la ciudad como en su jurisdiccion.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela ofrece al Gobierno su apoyo moral y material, y ha invitado al vecindario para que haga toda clase de donativos.

El Ayuntamiento de Tomelloso manifiesta no será de los últimos en demostrar su adhesion y filantropía, como el pueblo que administra.

El Ayuntamiento de Argamasilla de Alba ofrece tambien

su apoyo al Gobierno, y manifiesta que por medio de bandos y comisiones estimula los sentimientos en favor de los heridos del ejército.»

IDEM 4 Marzo, 4 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Secretario de este Gobierno, Oficiales y dependientes, adictos enteramente al Gobierno y enemigos de los carlistas, reiterándome los ofrecimientos que ya tenían hecho, han contribuido ya conmigo á la suscripcion que el dia 1.º acordé abrir en este Gobierno para sostener los valientes soldados de nuestro ejército que en todas partes luchan contra los carlistas.»

IDEM 4 Marzo, 4 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta capital, que en sesion del dia 1.º bajo mi presidencia y acompañado del Gobernador militar me ofreció su incondicional apoyo para ayudar al Gobierno contra los carlistas, ha abierto una suscripcion para socorrer los heridos del ejército y soldados de esta que se inutilicen en campaña y familias de los que mueran.»

IDEM 5 Marzo, 12'30 m.—Los Gobernadores civil y militar al Sr. Ministro de la Gobernacion y al de Guerra:

«Los liberales de esta capital en su inmensa mayoría se han reunido espontáneamente esta noche, según me manifiesta una comision nombrada al efecto.

Las levantadas muestras de abnegacion y patriotismo que han dado todos los concurrentes, el verdadero espíritu liberal que ha reinado y las muchas pruebas de su adhesion al Gobierno de la República y á la libertad, son firme garantía de que todas las personas que pertenecen en esta ciudad al partido liberal se hallan dispuestas á sacrificarse por la patria.

Se ha acordado formar compañías de Voluntarios que estén dispuestos á batirse siempre contra los carlistas, tanto en la capital como fuera de ella, y contribuir eficazmente con cuantos recursos sean necesarios en favor del bizarro ejército de la Nacion.

Nos felicitamos al dar á V. E. conocimiento de esta entusiasta reunion.»

CORUÑA 4 Marzo, 10'3 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Santiago me telegrafia para hacer presente á V. E. que está dispuesto á cooperar por cuantos medios estén á su alcance proporcionando recursos para las necesidades de la guerra, siendo intérpreta de los patrióticos y leales sentimientos de aquel vecindario.»

IDEM 5 Marzo, 12'44 m.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La corporacion provincial ha tomado los acuerdos siguientes:

1.º La Diputacion de la Coruña se obliga á preparar y tener á disposicion de la Sanidad militar 500 camas con destino á los heridos del Ejército y de la Armada que sean trasladados á esta poblacion ó cualquiera otra de la provincia.

2.º Los gastos de la anterior obligacion, que se presupuestan en la suma de 125.000 pesetas, ó sea medio millon de reales, se consignarán en el presupuesto adicional al ordinario vigente, con cargo á la seccion 2.ª, capítulo 4.ª, artículo único.

3.º Se autoriza á la Comision provincial para que, exigiéndolo así la necesidad ó la premura del servicio, pueda tomar á préstamo la cantidad que sea indispensable, sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la Diputacion.

4.º La Diputacion excita el celo y patriotismo de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que en sus respectivos distritos inicien suscripciones particulares para aliviar la situacion de los heridos y las necesidades públicas, esperando que hagan cuanto de ellos humanamente dependa.

5.º La Diputacion confia que todos y cada uno de los Vocales que la constituyen contribuirán con su iniciativa é influencia particular al desarrollo de la idea contenida en el párrafo antecedente, facilitando así toda clase de medidas que al efecto considere conducentes el Gobernador de la provincia.

6.º De la ejecucion de estos acuerdos queda encargada la Comision provincial para que, completando el pensamiento, detalle los objetos ya expresados.»

GRANADA 4 Marzo, 4'30 t.—El Gobernador militar al señor Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de reconstituirse la Diputacion provincial bajo mi presidencia: despues de la eleccion de cargos, su primer acuerdo tomado por unanimidad ha sido manifestar al Gobierno de la República sus patrióticos deseos de coadyuvar en la medida de sus fuerzas para proporcionar recursos á fin de combatir la bandera carlista y dar pronto término á la guerra.»

GUADALAJARA 4 Marzo, 2'55 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Resultado satisfactorio para la suscripcion. Los empleados suscritos para el socorro de heridos. Los Ayuntamientos de la provincia abren suscripciones y se esfuerzan por sí. Particulares donativos.»

HUELVA 4 Marzo, 4'50 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision provincial por mi excitacion lo ha hecho á las corporaciones municipales para que alleguen recursos para el ejército del Norte.

Con el propio fin tenia convocada la Excmo. Diputacion para el próximo dia 10, promoviendo además en esta capital asociaciones de vecinos con igual propósito. Mañana remeso ya varios cajones de hilas.»

HELLIN 4 Marzo, 12'25 m.—El Alcalde al Gobernador y Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Entregado al Delegado del Banco de España el donativo de 4.500 pesetas, y abierta suscripcion entre el vecindario.»

MONTORO 4 Marzo, 11'30 m.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En nombre del Ayuntamiento que presido tengo el honor de ofrecer al Gobierno todo el apoyo moral y material que aquel dispone en cuanto lo necesite y pueda contribuir al sostenimiento del orden y la libertad contra los tenaces enemigos de la civilizacion y de la patria.»

SALAMANCA 3 Marzo, 4140 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde de Peñaranda en telegrama me dice: «Recibida esta mañana la circular, no ha empezado aun la invitación por estar en una junta preparatoria del vecindario. Mañana avisaré por telegrama del resultado. El de Ciudad-Rodrigo ha reimpreso *Boletín extraordinario*. Mañana, á las nueve, principiarán á recibirse los donativos por una comisión. El Ayuntamiento da 5.000 rs. A las doce reuno los mayores contribuyentes. Espíritu liberal excelente. Tengo seguridades de que V. S. ha de quedar satisfecho de esta ciudad.» «Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su satisfacción.»

IDEM 4 Marzo, 310 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los individuos de la Comisión de la Diputación de esta provincia hacen donativo para atenciones de guerra de 1.075 reales 40 céntimos, importe de la indemnización que les corresponde por el mes de Febrero último.»

IDEM 4 Marzo, 730 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde de Peñaranda en telegrama que acabo de recibir dice: «Abierta suscripción, ha producido hoy 3.000 rs., chocolate y otros efectos; hilas, vendajes y alguna ropa blanca.» «Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para su satisfacción.»

IDEM 5 Marzo, 720 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«En la capital, el segundo día de suscripción, se han recaudado 1.122 pesetas, una pieza de lienzo de 29 varas, 14 sábanas, cinco camisas, siete almillas, seis pares de calzoncillos; un lio con algunas camisas, calzoncillos, hilas y paños; un pantalón, un lio de ropa, ocho pedazos grandes de tela de hilo, 22 vendas, dos pañuelos; 22 lios de diferentes tamaños con hilas y medias vendas, dos fanegas de garbanzos, ocho agua-manifes, 50 cigarros de 3 cuartos, 12 cajetillas de tabaco y 108 libricas de papel para fumar.

«Signe la animación. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para su satisfacción.»

TOLEDO 4 Marzo, 230 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Ofrecen todo su apoyo incondicional al Gobierno de la República y los recursos materiales que se hallen á su alcance el Ayuntamiento de Toledo; el de Val de Santo Domingo, con los individuos de la Milicia; el de Villanueva de Alcañete, que además inicia una suscripción para socorro de los soldados heridos; el Ayuntamiento y milicianos de Yunder; el Ayuntamiento, Comité republicano-democrático y liberales de todos matices de Madrid; el Ayuntamiento, Milicia y mayores contribuyentes de Sonseca, y los Comités republicano-democráticos de Ajofrin y Casarrubios del Monte.

«A la vez participo á V. E. que en el día de ayer fueron entregados á la Administración militar, como donativo de varios pueblos y particulares con destino á los heridos del ejército liberal, dos cajones con 2.350 vendas, dos con 885 compresas, y otros siete grandes y pequeños con hilas, trapos y vendajes de diferentes clases.

«El espíritu público muy levantado en esta provincia.»

VALENCIA 3 Marzo, 7 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«No desdiciendo el telegrama de ayer reclamando el apoyo de la opinión para allegar recursos de guerra. Con tal objeto reuní en mi casa ayer tarde á los representantes de los centros oficiales, círculos políticos y del comercio. Poseídos todos del mayor entusiasmo, ofrecieron llevar el mismo á sus respectivos centros. El Rector de la Universidad vino hoy manifestándome concurrir el Profesorado al patriótico pensamiento con tres días de haber. Según vayan participándome el resultado, lo comunicaré á V. E. Se trabaja activamente para conseguirlo.»

IDEM 4 Marzo, 1040 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Centro republicano instructivo viene á ofrecer su apoyo moral y material al Gobierno, rogándome á la vez participe haber destinado 500 rs. de sus fondos para socorro de heridos y más atenciones de campaña; que tiene abierta suscripción en la sociedad con igual objeto.»

IDEM 4, 9 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«La comisión del Círculo constitucional acaba de presentarse por acuerdo del partido ofreciendo su apoyo moral y material al Gobierno, manifestando al propio tiempo haber recaudado para atenciones de guerra en dicha reunión 12.000 reales, prometiendo continuar la suscripción.»

VALLADOLID 4, 35 t.—El Gobernador interino al Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Tertulia republicano-democrática de Tudela de Duero participa haber acordado prestar decidido apoyo al Poder Ejecutivo para defender la libertad, el orden y la patria, y abrir una suscripción general entre el vecindario para allegar toda clase de recursos con que contribuir á la terminación de la guerra civil.»

IDEM 4, 225 t.—Al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Valladolid ruega á V. E. se sirva manifestar sus sentimientos de adhesión al Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ofreciendo á su Gobierno su leal y decidida cooperación para cuantos servicios considere necesarios á fin de terminar la guerra contra los partidarios del absolutismo, y afianzar el orden y la libertad.» Mariano Barrasa.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Artillería.

De orden del Gobierno de la República, el día 24 del actual se verificará ante la Junta superior económica del cuerpo de Artillería en el local de la Dirección general del arma, á las

doce de la mañana, una subasta para adquirir 20 millones de cartuchos metálicos para armas Remington, modelo de 1871, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuación. El plano del cartucho estará de manifiesto en la Dirección general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes expresan el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.º *Inspección aparente de los cartuchos.*—El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.º *Inspección de la carga y del interior del cartucho.*—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco, y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se caibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano, y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento, se repetirá con otros cinco que decidirán de la admisión ó no admisión del millar correspondiente.

4.º *Ajuste de los cartuchos en el arma.*—Se tomarán cinco por millar, y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturación y ser fácilmente extraídos por los de extracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco; y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.º *Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.*—Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condición 3.º, y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje; y haciéndole girar con la velocidad de 50 vueltas por minuto durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco; y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos, y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras Fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisficida habrá de repetirse con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumplieren decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.º *Prueba de los yunques.*—Se tomarán cinco cartuchos por millar, que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para detonación de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguno dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos; y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrellazo si fallase la cápsula al primero, pero de ningún modo al tercero. Terminados estos disparos, se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosión de la cápsula en un nuevo disparo.

7.º *Resistencia de los cartuchos.*—Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los cinco en la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatación, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos 50 disparos, ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho, ó por una deformación tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introducción en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introducción del cartucho en la recámara del arma y su extracción despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno de ellos menos de tres; es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartuchos sea 10, y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistieren, se hará una segunda, escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admisión ó no admisión de los 5.000 á que corresponden.

8.º *Prueba balística.*—Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 10 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 10 metros, asegurando el arma con que se tira en un pótro, y apuntando al centro del blanco con la elevación correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos, y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado, se repetirá la prueba con los otros 25, y de no satisfacer se desecharán los 10 millares; en caso de que por no disponer de una línea de tiro de la longitud suficiente no pueda verificarse esta prueba, se reem; lará con la de las penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán tres cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto formando un cuerpo todo lo compacto que sea posible; se dispararán despues otros tres cartuchos procedentes de Fábricas del Estado; y contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista y los de los cartuchos de la Fábrica del Estado no ha de ser mayor de un sexto de las últimas en favor de los cartuchos del Estado en ninguno de los disparos. Si los tres cartuchos probados no hubiesen satisfecho debidamente, se probarán otros tres; y si tampoco cumplieren dicha condición, quedará desechado el millar correspondiente. Dichos disparos se verificarán con una misma arma en cada prueba comparativa.

9.º *Empaque.*—Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de cartón, y cada 100 de estos en ca-

jas de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

10. Si los fabricantes contratistas se prestasen á que por la comisión receptora se inspeccionen los trabajos de sus establecimientos durante la elaboración de los cartuchos, quedará á juicio del Jefe de la comisión encargado de la recepción de los cartuchos, y bajo su responsabilidad, modificar abreviándolas las condiciones anteriormente detalladas, según por la marcha de los trabajos y exámen de las primeras materias juzgue que los productos merecen en mayor ó menor grado su confianza.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, Artemio Perez.—V.º B.º.—El Mariscal de Campo, Vicepresidente, Miguel Gonzalez del Valle.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—Aprobado.—ZAVALA.—Hay un sello que dice *Ministerio de la Guerra.*

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º Los contratistas se comprometen á entregar á la comisión receptora que al efecto se nombre 20 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.º La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la comisión que al efecto se nombre, verificándolo de 2 millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratación de la totalidad.

3.º Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á 4.000 perfectamente cerrados con otros de cartón de 10 cartuchos cada uno al puerto de la Península que se designe por el Gobierno.

4.º El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos en que deban ser embarcados ó trasportados á la Península dentro de los 10 días siguientes de ser admitidos por la comisión receptora.

5.º A cada remesa acompañará un Oficial de Administración militar que vigile el cambio de los cartuchos, á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.º Los gastos que se originen en la recepción de cartuchos metálicos, á excepcion de los sueldos y gratificaciones de la comisión receptora, los sufrirá el contratista.

7.º Por la comisión receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá el mismo en el punto de embarque ó remisión á la Península le servirá para reclamar el precio de su importe á la Comisión de Hacienda en Londres.

8.º El precio límite maximum será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.º Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de Guerra y en concepto de extraordinario y eventual de 2.800.000 pesetas, además de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introducción en España de la mencionada cartuchería.

10. El retraso en la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones, dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de un 5 por 100 del importe de la parte no entregada, y por cada 15 días de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de 135.000 pesetas si se le adjudicara la totalidad de los 20 millones, y el de 67.500 pesetas si sólo fueran 10 millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la comisión como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un 5 por 100 del de los 20 á 40 millones respectivamente de cartuchos que se contratarán.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobación del presente por el Ministerio de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo, para los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el en que se presente la comisión en el punto donde se fabriquen por si apareciese algun retraso en su presentación.

13. Se extenderá una escritura dentro de los ocho días del plazo marcado por el Ministerio de la Guerra, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen, incluso la copia que deberá presentar en la Dirección general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por 100 por derecho industrial deberá hacerlo por sí el indicado contratista, y la de derechos de introducción la verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos, ó en la principal, los que hayan de tomar parte en ella el 5 por 100 de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representen, á excepcion de las obligaciones por ferrocarriles &c.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes, excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que les serán devueltas despues de que hayan hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo se hallará reunida á las doce del día 24 de Marzo de 1874.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en Tribunal 10 minutos ántes de la hora anunciada para dar principio al acto, y cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la adquisición de uno de los dos lotes de 10 millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington, modelo español de 1871, se compromete á efectuar las entregas en el plazo de . . . al precio de . . . pesetas . . . céntimos por el millar, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato se atenderá á la ley de contrataciones de servicios del Estado: sin embargo, se dará preferencia á la proposición que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menor tiempo.

20. Cada proposición no podrá ascender á mayor número de 10 millones, aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones, una por cada lote.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—Manuel Arahuete.—V.º B.º.—El Brigadier, Vicepresidente, Robustiano Gil de Avila.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—Aprobado.—ZAVALA.—Hay un sello que dice *Ministerio de la Guerra.*

(Núm. 7.)

MINISTERIO DE ESTADO.

SECCION DE COMERCIO.

(Estados referentes á la Memoria publicada en las GACETAS de los dias 5 y 6 del mes próximo pasado.)

CUADRO DE LA EXPORTACION DE LOS PRODUCTOS DE ESTE IMPERIO EXPORTADOS PARA PAISES EXTRANJEROS EN EL AÑO ECONOMICO DE 1872-73 (1).

Número de los artículos.....	PRODUCTOS.	PUNTOS DEL DESTINO.	UNIDAD.	CANTIDAD.	VALOR OFICIAL.		DERECHOS DE EXPORTACION.		TOTAL RECAUDADO.				
					Por países.	Por especies.	Tarifa.	Derechos.					
45	Dulces.....	Secos cristalizados...	Portugal.....	Kilógramo.....	99	186'202	395'030	9 por 100	35'552	189'727			
			Francia.....	Idem.....	13	32'700							
			Gran Bretaña.....	Idem.....	89	176'428							
		En caldo.....	Portugal.....	Idem.....	30	39'990							
			Francia.....	Idem.....	8	10'664							
			Gran Bretaña.....	Idem.....	55	79'314							
		En masa.....	Portugal.....	Idem.....	1.043	866'888					1.583'092	9 por 100	142'478
			Francia.....	Idem.....	270	235'984							
			Gran Bretaña.....	Idem.....	507	397'488							
			Confeder. Argentina.....	Idem.....	79	66'268							
			Alemania.....	Idem.....	21	16'464							
					2.217								
						2.108'091							
50	Harinas de.....	Mandioca.....	Portugal.....	Idem.....	56.206	5.530'934	7.324'672	9 por 100	677'220	180'590			
			Francia.....	Idem.....	23	2'116							
			Gran Bretaña.....	Idem.....	151	13'622							
			Confeder. Argentina.....	Idem.....	21.500	1.978							
		Avaruta.....	Francia.....	Idem.....	53	37'455							
					77.935	7.562'127							
54	Frutas secas y sazonadas.....	Portugal.....	"	"	"	444'680	1.122'535	9 por 100	401'028	401'028			
		Francia.....	"	"	"	207'500							
		Gran Bretaña.....	"	"	"	423'955							
		Estados Unidos.....	"	"	"	15							
		Confeder. Argentina.....	"	"	"	280'400							
		Estado Oriental.....	"	"	"	50							
55	Tabaco y sus preparatorias.....	Tabaco.....	Portugal.....	Kilógramo.....	30	90	273	9 por 100	24'379	26'470			
			Francia.....	Idem.....	40	120							
			Gran Bretaña.....	Idem.....	21	63							
		Picadura.....	Francia.....	Idem.....	45	40'221							
			Rapé.....	Francia.....	Idem.....	5	40'900						
					411	40'900							
						294'121							
56	Ganados vacunos.....	Portugal.....	Cantidad.....	1	20	20	9 por 100	1'800	1'800				
57	Gomas.....	Polvillo de mandioca. Elástica en bruto.....	Portugal.....	Kilógramo.....	332.280	59.947'896	59.947'896	9 por 100	5.395'310	5.429'420			
			Gran Bretaña.....	Idem.....	379	379	379	9 por 100	34'110				
					332.659	60.329'896							
62	Jacarandá, pedazos.....	Francia.....	Tonelada.....	28	475	475	9 por 100	42'750	42'750				
63	Lana en bruto.....	Gran Bretaña.....	Kilógramo.....	16.942	7.642'920	7.642'920	9 por 100	687'862	687'862				
68	Maderas de construccion.....	Tallas.....	Portugal.....	Tonelada.....	62	12.853'333	12.853'333	9 por 100	1.156'799	1.323'209			
			Pedazos.....	Idem.....	Idem.....	11	580	580	9 por 100		52'200		
		Palos redondos.....	Idem.....	Idem.....	7	323	323	9 por 100	29'070				
			Vigas.....	Idem.....	Idem.....	1/2	46	46	9 por 100		1'440		
		Tablas.....	Francia.....	Idem.....	5	200	200	9 por 100	18				
		Tablones.....	Idem.....	Idem.....	74	730	730	9 por 100	65'700				
					995	14.702'333							
69	Melaza.....	Portugal.....	Litro.....	476.893	40.983'507	12.088'772	9 por 100	1.087'989	1.087'989				
		Gran Bretaña.....	Idem.....	21.043	1.105'265								
					497.936								
74	Hueso sin preparacion.....	Gran Bretaña.....	Kilógramo.....	35.940	575'040	575'040	9 por 100	51'753	51'753				
81	Cáñamo en bruto.....	Portugal.....	Idem.....	41.795	1.887'200	1.887'200	9 por 100	169'848	169'848				
83	Astas y cuernos de buey.....	Portugal.....	Ciento.....	247	695'268	3.002'768	9 por 100	270'249	270'249				
		Gran Bretaña.....	Idem.....	923	2.307'500								
					1.170								
87	Queso.....	Portugal.....	Kilógramo.....	36	52'666	63'866	9 por 100	5'747	5'747				
		Francia.....	Idem.....	8	11'200								
94	Semilla de algodón.....	Gran Bretaña.....	Idem.....	36.096	721'720	721'720	9 por 100	64'954	64'954				
102	Pezuñas de buey.....	Gran Bretaña.....	Ciento.....	300	114	114	9 por 100	40'260	40'260				
105	Vino.....	Portugal.....	Litro.....	46	43'200	29'060	9 por 100	2'615	2'615				
		Francia.....	Idem.....	24	15'860								
					40								
107	Diversos productos no especificados.....	Portugal.....	Kilógramo.....	3.249	1.992'552	5.437'021	9 por 100	489'331	489'331				
		Gran Bretaña.....	Idem.....	4.930	858'692								
		Confeder. Argentina.....	Idem.....	980	363'343								
		Francia.....	Idem.....	4.117	2.053'911								
		Estado Oriental.....	Idem.....	98	168'523								
					7.374								
						25.461.756'221			2.291.558'432				

(1) Véase la GACETA de ayer.

RECAPITULACION POR ESTADOS.

PUNTOS DEL DESTINO.	PRODUCTOS EXPORTADOS.										VALOR OFICIAL POR ESPECIES.	DERECHOS DE EXPORTACION.
	Aguardiente.	Algodon en rama.	Azúcar.	Pelo de caballo.	Café.	Cueros en cabello.	Tabaco.	Goma elástica.	Maderas.	Diversos productos.		
Alemania.....	4.800	388.404.476	72.148	"	44.280	16.236.586	"	"	"	16.464	404.748.754	36.427.380
Ciudades Anseáticas.....	25.565	129.479.288	"	"	"	"	"	"	"	"	129.504.853	11.655.436
Chile.....	"	"	342.281.250	"	"	"	"	"	"	"	342.281.250	30.805.312
Confederacion Argentina.....	253.846.554	662.310	3.205.408.860	"	"	"	"	"	"	3.128.011	3.463.043.733	311.674.116
Estados Unidos.....	"	3.904.722	2.956.820.527	"	"	"	"	"	"	45.000	2.960.740.249	266.466.622
Estado Oriental.....	268.200	"	55.300	"	"	"	"	"	"	338.000	661.700	59.533
Francia.....	49.812	728.537.967	379.852.933	"	548.118	314.847.176	141.121	"	1.405.000	2.176.390	1.428.098.517	128.528.866
Gran Bretaña.....	36.064	5.665.253.315	6.576.677.762	"	180.980	149.134.699	63.000	379.000	"	14.799.607	12.406.504.927	1.116.585.443
España.....	"	1.061.908.951	"	"	27.034	"	"	"	"	"	1.061.935.985	95.574.238
Portugal.....	23.948.980	284.670.372	4.670.257.101	51.000	826.142	540.608.877	90.000	"	13.772.333	83.847.382	2.618.072.187	235.626.496
Puertos del Báltico.....	"	448.000.155	"	"	"	"	"	"	"	"	448.000.155	40.320.013
Prusia.....	"	97.275.059	"	"	"	"	"	"	"	"	97.275.059	8.754.755
Suecia.....	"	"	"	"	"	100.887.732	"	"	"	"	100.887.732	9.079.895
	278.179.975	8.808.077.115	15.131.426.081	51.000	1.596.554	1.121.715.070	294.121	379.000	15.177.333	104.860.854	23.461.756.221	2.291.538.132
	Litros.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógs.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógs.	Kilógs.	Toneladas.	Kilógramos.		
	1.999.607	15.248.931	97.442.832	255	3.131	1.897.856	411	379	119 5	529.687		

RECAPITULACION DE LOS DERECHOS SEGUN TARIFA.

Tarifa de 9 por 100..... 2.291.538.132

Fernambuco 4 de Octubre de 1873.—El Vicecónsul de España, Juan Buson.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año de 1873, comparado con igual mes del de 1872, y el de las que lo fueron en los siete primeros meses de dichos años.

ARTICULOS.	UNIDAD.	EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE 1872.		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE 1873.		EN EL MES DE AGOSTO DE 1872.		EN EL MES DE AGOSTO DE 1873.		DIFERENCIAS ENTRE AGOSTO DE 1872 Y 1873.			
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN AGOSTO DE 1873.		MÉNOS EN AGOSTO DE 1873.	
										Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	40.495.405	40.495.405	34.477.448	34.477.448	1.264.783	1.264.783	2.730.812	2.730.812	4.466.029	4.466.029	"	"
Aguardiente.....	Litros.....	2.384.588	1.669.215	7.535.072	4.911.382	2.116.636	1.481.645	1.532.017	993.811	"	"	534.619	485.834
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	946.104	1.665.381	1.334.977	2.371.208	139.536	244.188	180.431	315.789	40.915	71.601	"	"
Corcho.....	Millares.....	621.494	40.822.410	1.639.939	24.399.085	73.902	1.108.530	441.998	2.129.970	68.096	1.021.440	"	"
En taponos.....	"	672.507	261.003	1.001.939	500.978	183.895	74.338	66.498	33.249	"	"	119.397	41.102
En planchas y tablas.....	"	203.179	40.652	141.535	23.307	83.154	76.631	16.977	3.595	"	"	66.177	73.236
No clasificado.....	"	34.167.219	7.516.787	32.825.538	3.939.05	2.531.941	557.027	2.024.348	2.42.922	"	"	307.693	314.105
Esparto.....	Obrado.....	1.750.450	437.612	1.880.336	376.067	320.331	50.095	51.492	40.298	"	"	268.839	69.797
Anís.....	"	496.764	177.087	187.755	65.714	79.865	71.879	7.110	2.488	"	"	72.756	69.391
Especias.....	Azafran.....	34.748	1.737.400	43.228	3.458.240	2.049	102.450	3.212	256.960	1.163	154.510	"	"
Cominos.....	"	123.776	86.642	77.548	31.019	20.571	14.400	15.790	6.316	"	"	4.781	8.084
Pimiento molido.....	"	149.604	401.562	228.967	174.724	11.110	14.333	830	622	"	"	10.280	13.711
Almendras.....	"	1.005.320	1.373.279	1.891.879	3.286.412	173.020	217.529	136.667	144.433	"	"	36.352	73.096
Avellanas.....	"	3.156.997	1.894.200	3.745.18	2.247.571	392.108	235.263	106.742	64.045	"	"	283.366	171.220
Frutas secas.....	Cacahuet.....	1.622.701	616.589	3.866.360	1.409.216	15.656	5.942	45.497	17.239	29.841	11.340	"	"
Pasas.....	"	6.032.067	4.539.069	5.044.768	3.783.523	2.232.445	1.689.334	218.633	163.975	"	"	2.033.812	1.325.359
No clasificadas.....	"	1.716.784	776.327	569.534	151.398	140.523	35.387	24.250	6.063	"	"	116.273	23.324
Limones.....	"	1.686.678	303.612	1.161.857	209.134	777.860	140.015	164.649	29.637	"	"	613.211	110.378
Frutas verdes.....	Naranjas.....	359.656	4.495.639	320.333	7.804.995	396	50	"	30	"	"	394	20
Uvas.....	"	48.634	26.590	5.438	1.542	214.052	64.216	60.180	18.054	"	"	153.872	46.162
No clasificadas.....	"	394.401	82.768	23.333	5.717	347.880	58.017	221.561	57.606	"	"	126.319	411
Ganados.....	Unidades.....	409.571	8.132.563	68.790	5.912.604	31.366	2.203.233	14.782	779.066	"	"	16.584	1.424.169
Alpiste.....	"	424.768	33.687	163.624	44.718	72.509	19.577	6.354	1.715	"	"	66.435	17.862
Arroz.....	"	2.569.573	1.136.230	2.773.406	1.386.532	285.142	128.314	29.719	14.839	"	"	253.423	113.455
Granos.....	Avena.....	1.293.629	206.980	1.479.235	236.677	23.932	3.332	331.953	36.313	328.003	52.481	"	"
Cebada.....	"	2.424.674	484.234	1.702.102	323.399	1.485.481	297.096	176.834	33.598	"	"	1.308.647	263.498
Centeno.....	"	2.193.619	395.741	1.228.513	232.516	105.472	18.985	66.845	12.700	"	"	38.627	6.285
Trigo.....	"	14.389.735	3.684.228	100.607.275	28.170.036	2.101.437	567.388	16.862.091	4.721.385	14.760.634	4.153.997	"	"
Harina de trigo.....	"	29.191.824	10.800.974	59.608.307	23.490.335	1.789.687	662.184	5.933.997	2.418.104	4.144.310	1.735.930	"	"
Jabon.....	"	2.827.607	2.118.669	2.855.987	2.149.489	38.356	28.767	80.699	60.524	42.343	31.757	"	"
Lana en rama.....	"	2.000.963	5.025.667	886.315	1.808.175	743.573	1.732.473	289.095	666.715	"	"	436.478	1.065.758
Algarrobas.....	"	3.382.904	670.580	5.220.226	1.123.545	539.041	107.808	267.051	53.410	"	"	271.990	54.398
Legumbres.....	Garbanzos.....	1.538.365	1.538.365	1.539.408	1.246.920	239.188	239.188	38.727	31.309	"	"	240.461	227.819
Habas.....	"	218.322	36.763	372.879	96.948	28.820	7.493	69.490	18.067	40.670	10.594	"	"
Habichuelas.....	"	292.989	102.515	321.821	112.637	26.718	9.341	3.615	1.265	"	"	23.103	8.076
Azogue ó mercurio.....	"	882.449	6.625.866	899.480	3.519.364	10.968	82.260	"	"	"	"	10.968	82.260
Metales.....	Cobre en barras, planchas &c.....	334.000	500.999	1.204.405	1.806.625	13.480	20.920	1.750	2.625	"	"	11.730	17.595
Hierros y las herramientas.....	"	2.860.289	2.045.277	556.703	417.327	43.859	32.894	32.432	24.324	"	"	11.427	8.570
Plomo en barras, planchas &c.....	"	59.197.611	32.769.920	42.047.789	23.318.553	7.402.055	4.117.704	4.596.080	2.488.291	"	"	2.803.975	1.629.413
Calamina.....	"	24.642.350	1.293.723	36.063.150	1.893.316	2.139.500	106.975	2.035.900	106.885	"	"	103.600	90
Minerales.....	Cobrizo.....	192.661.559	15.597.044	153.328.483	12.288.859	17.362.380	4.402.896	29.050.000	2.347.240	11.687.420	944.311	"	"
De hierro.....	"	412.354.410	4.649.315	599.136.694	7.207.107	89.056.455	917.281	73.690.342	759.610	"	"	15.366.113	157.671
Los demás.....	"	22.740.908	1.778.139	20.847.589	1.338.007	5.719.142	284.104	2.799.570	377.559	"	"	93.455	2.919.472
Papel.....	"	1.147.307	1.484.874	1.081.363	1.667.359	146.004	262.470	111.760	184.153	"	"	34.244	78.287
Pastas para sopa.....	"	1.327.246	663.622	1.216.180	789.269	77.217	38.608	87.716	43.858	40.499	5.230	"	"
Regaliz.....	En extracto y en pasta.....	491.643	552.641	331.153	370.894	34.066	38.153	193.137	216.313	159.071	178.160	"	"
En rama.....	"	3.981.143	976.230	3.040.514	608.404	1.239.635	247.927	519.835	103.967	"	"	719.800	143.960
Sal comun.....	"	102.289.548	4.271.583	145.361.224	5.814.448	2.030.370	81.214	26.732.200	1.069.288	24.701.830	988.074	"	"
Seda en rama.....	"	40.072	1.739.038	53.114	2.393.154	23.846	619.092	4.550	183.340	"	"	19.290	435.732
Vinos.....	Blanco.....	3.222.663	1.540.913	3.760.595	2.085.296	363.442	181.721	317.754	158.877	"	"	45.688	22.844
Comun.....	"	71.678.432	17.919.608	102.682.086	25.666.121	4.662.363	1.165.591	9.271.742	2.317.945	4.609.379	1.152.344	"	"
Idem de Cataluña.....	"	13.186.933	7.912.160	11.543.620	6.926.171	2.464.397	1.478.638	504.377	302.626	"	"	2.960.020	1.176.012
De Jerez y el Puerto.....	"	24.861.650	62.154.123										

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—ERCCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Agosto de 1873, comparado con igual mes del de 1872, y el de las que lo fueron en los siete primeros meses de dichos años.

Table with columns: UNIDAD, ARTICULOS, EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1872, EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1873, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE AGOSTO DE 1872 Y 1873. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de menos en valores en Agosto de 1873, comparado con 1872... de menos en valores en los siete primeros meses de 1873, comparados con 1872... de más en derechos en los siete primeros meses de 1873, comparados con 1872.

Los Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Coruña, Gerona, Guipuzcoa, Málaga, Pontevedra, Sevilla y Vizcaya. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Madrid 27 de Febrero de 1874.—El Director general de Aduanas, Leonardo de Ondarza.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 20 de Marzo de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administración del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las cosechas de 1873 y 1874, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S, y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condiccion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.º

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.º de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director ó quien presidiendo el acto haga sus veces los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándole el Sr. Director general como Presidente del acto, y quien en su vista decidirá si há lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejora el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado, mediante poder que examinado en el acto de su presentación por el Letrado declarará ser ó no bastante.

8.º Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.º Habido lugar al remate y comunicada al contratista la definitiva adjudicación del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningún concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalización del contrato, entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Dirección de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los pliegos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder

directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta.

Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente; y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día designará y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					
	M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
De 15 Abril á 15 Mayo, kilogramos.....	40.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 15 Mayo á 15 Junio, id.....	40.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 15 Junio á 15 Julio, id.....	40.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 15 Julio á 15 Agosto, id.....	40.000	35.000	35.000	15.000	5.000	100.000
De 15 Agosto á 1.º Setiembre, id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1.º Setiembre á 1.º Octubre, id.....	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
TOTALES.....	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opción á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos, con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Dirección general de Rentas Estancadas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria, siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista hene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Dirección de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Consul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores-Jefes darán parte detallada á la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público, cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto, y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto de la agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario un acta detallada que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera clara, precisa y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconoci-

mientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea qual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Dirección la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargo de practicar la operacion, el Notario leerá el acta y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta todo por bullo si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparación, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusión; todo lo cual se hará constar en el acta para que la Dirección pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores-Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspector en señal de conformidad.

17. La Dirección general de Rentas Estancadas que en libertad de disponer que á los reconocimientos comparezcan otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por lo oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, y la fecha de adjudicación del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre

que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condición 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este central disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á aceptar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor según contrato del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mercenado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuere menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio, con relación al de contrato, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Dirección de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja per la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrato se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razón de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razón, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administración lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelación definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecución.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiere el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 49 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razón del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrato, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante el indemnización, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 22; pero será neces-

sario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso si lo estima conveniente al servicio de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad ó indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anteriormente relacionada.

La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas M, L, C, S y B en más ó en ménos hasta el 40 por 100 de las cantidades que estipula la condición 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminación del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razón de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas M, ó de ménos en las S y B, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiese entregado de ménos en la marca M, ó de más en la S y B.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 1.º de Octubre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 días en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condición 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á aceptar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 300.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y letras M, L, C, S y B, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de... pesetas... céntimos.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Director general.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.110.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cents.
PROVINCIA DE ÁVILA.			
134694	Ayuntamiento de Diego Alvaro.....	Julio 1870.....	1.200'02
134695	Idem de id.....	Enero 1871.....	600'02
134696	Idem de Flores de Avila	Setiembre 1870..	630
134697	Idem de id.....	Idem 1871.....	630
134698	Idem de Fontiveros...	Enero id.....	480'60
134699	Idem de id.....	Febrero id.....	1'25
134700	Idem de id.....	Marzo id.....	1.200'40
134701	Idem de id.....	Abril id.....	938
134702	Idem de id.....	Mayo id.....	48
134703	Idem de Vadillo de la Sierra.....	Abril id.....	4.678'74
PROVINCIA DE ALICANTE.			
134704	Ayuntamiento de Pinoso.....	Febrero 1871....	2.800
PROVINCIA DE CÁCERES.			
134705	Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino	Setiembre 1870..	1.624'40
134706	Idem de Casatejada...	Idem id.....	208'76
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
134707	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.....	Enero 1873.....	277'02
134708	Idem de id.....	Febrero id.....	9'98
134709	Idem de id.....	Abril id.....	2.945'84
134710	Idem de id.....	Mayo id.....	4.130'74

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cents.
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
134711	Ayuntamiento del Burgo.....	Julio 1871.....	422'40
134712	Idem de id.....	Noviembre id....	256'33
134713	Idem de id.....	Enero 1872.....	3.720'80
134714	Idem de id.....	Octubre id.....	460
134715	Idem de id.....	Enero 1873.....	1.176'40
134716	Idem de id.....	Mayo id.....	496
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
134717	Ayuntamiento de Domingos García.....	Setiembre 1870..	647'61
134718	Idem de id.....	Idem 1871.....	647'60
134719	Idem de id.....	Octubre 1872....	107'60
134720	Idem de Samboal....	Mayo 1871.....	14
134721	Idem de id.....	Junio 1872.....	14
134722	Idem de Juarros de Riomoros.....	Noviembre 1870.	922'20
134723	Idem de id.....	Idem 1871.....	922'20
134724	Idem de id.....	Enero 1872.....	922'20
134725	Idem de Navas de San Antonio.....	Diciembre 1870..	3.999'40
134726	Idem de Monterrubio..	Mayo 1871.....	48
PROVINCIA DE SANTANDER.			
134727	Ayuntamiento de Cerbatos.....	Marzo 1872.....	468'20
PROVINCIA DE TOLEDO.			
134728	Ayuntamiento de Espinosa del Rey (adicional).....	Mayo 1871.....	6'04
134729	Idem de id.....	Marzo 1872.....	9'78
134730	Idem de id.....	Abril id.....	139'14
134731	Idem de id.....	Mayo id.....	5'04
134732	Idem de id.....	Julio id.....	70'98
134733	Idem de id.....	Agosto id.....	52'42
134734	Idem de id.....	Setiembre id....	23'44

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República, fecha 2 de Junio último, ha acordado fijar el precio del frasco de azogue (tres arrobas) para los industriales del país que lo soliciten, durante el mes actual, en la cantidad de 414 pesetas 17 céntimos, precio medio de aquel artículo en el mercado de Londres, con deducción del 10 por 100.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1874.—El Director general, Alejandro G. Olivares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Autorizada por decreto de 21 de Febrero último, publicado en la GACETA del 28 del mismo, la adquisición de 1.000 mantas de abrigo con destino á los confinados en los presidios de Ceuta, Santaña, Coruña y Sevilla sin la formalidad de subasta pública, se convoca por término de 10 días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en dicho periódico oficial, á cuantas personas deseen interesarse en el referido suministro á fin de que puedan presentar proposiciones en esta Dirección general, en la que se les enterará de los términos en que habrá de hacerse la contratación del servicio.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría general de la Universidad Central.

No habiéndose celebrado en el día 4 del corriente la sesión preparatoria que debió tener lugar en dicho día, según estaba anunciado, por el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Farmacia química-orgánica, vacante en la Universidad de Santiago, por no reunirse suficiente número de Jueces á causa de no haberse recibido á tiempo el nombramiento de los que han de sustituir á dos de aquellos que han sido recusados y á otros dos que han renunciado el cargo, el Ilmo. Sr. Rector ha dispuesto que se convoque de nuevo para dicha sesión, que tendrá lugar el 12 del actual; y en su consecuencia los opositores á la referida cátedra se presentarán en el día 17 de este mismo mes, á las dos en punto de la tarde, en el salon de actos de la Facultad de Farmacia de esta Escuela para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—El Secretario general, P. de Alcántara García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Sección de Contabilidad.—Negociado de Cuentas.

Ignorándose en esta dependencia el paradero de D. José Martín, Ingeniero que fué de la isla de Cuba, y teniendo que comunicarle un reparo de la Intendencia general de Hacienda pública de dicha isla, relativo á la construcción de un barracón de madera que sirviese de Aduana en Santiago de Cuba en 1870; por el presente se le cita, y si hubiere fallecido á sus herederos, para que en el plazo de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se presente en el Negociado de Cuentas de este Ministerio por sí ó por medio de apoderado á contestar el indicado reparo; apercibiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Situación del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 23 de Octubre de 1873.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Caja.....	Existencia en efectivo.....	5.437.770 90
	Idem en billetes del Banco.....	2.280.722 60
	Idem en billetes de las sucursales.....	90
		2.280.812 60
		7.718.583 50
	Vencimientos hasta tres meses.....	7.490.301 22
	Idem de tres á seis meses.....	4.346.143 97
		11.836.447 19
	<i>A más tiempo.</i>	
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.426
	Empréstito de 20 millones.....	3.000.000
	Préstamos con escritura.....	1.844.666 67
	Otras obligaciones.....	675.413 16
		12.033.505 83
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	4.606.537 48
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.415.242 34
		27.891.732 84
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	240.772 38
	Con garantía de acciones.....	91.035 39
		331.807 77
Deudores y acreedores varios.....		643.785 70
Capitanía general.....		292.670 64
Intendencia de Hacienda pública.....		401.989 77
	Matanzas.....	400.000
	Cienfuegos.....	400.000
	Cárdenas.....	400.000
	Santiago de Cuba.....	400.000
	Sagua la Grande.....	400.000
		500.000
Sucursales.....	Por billetes emitidos.....	200.000
	Por recaudacion de contribuciones.....	506.595 26
	Por varios conceptos.....	2.245.027 60
		3.451.622 86
Comisionados.....		34.374 72
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	185.595 86
	1869 á 1870.....	68.126 68
		253.722 54
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	1.034.286 84
	1869 á 1870.....	291.673 59
		1.325.960 43
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		39.828.305 39
Acciones adjudicadas.....		29.843 85
Propiedades.....	Fincas.....	122.004 12
	Moviliario.....	5.150 94
		127.155 06
Gastos de todas clases.....	De instalación.....	32.064 72
	Generales.....	66.209 43
		98.274 15
		82.129.847 22
PASIVO.		Pesos fuertes.
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	46.868.602 70
	Por emision extraordinaria de guerra.....	39.828.305 40
		86.696.908 10
Cuentas corrientes.....		8.785.575 86
Depósitos sin interés.....		820.468 07
Dividendos.....	Atrasados.....	54.108 73
	Corrientes.....	45.555
		99.663 73
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	961.498 23
	1869 á 1870.....	509.136 89
		1.470.635 12
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.645.480 56
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		675.793 33
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		46.075 80
Corresponsales.....		2.417.119 83
Intereses por cobrar.....		69.652 14
Idem por liquidar.....		90.426 46
Recaudacion de contribuciones.....		30.764 66
Ganancias y pérdidas.....		511.283 54
		82.129.847 22

Habana 23 de Octubre de 1873.—El Contador, José Ramon de Haro.—V. B.—El Director, Juan del Valle.—Es copia.—El Secretario general, F. Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Málaga.

No habiéndose celebrado por el rematante la escritura que con arreglo al art. 3.º del pliego de condiciones ha debido otorgarse, he señalado nueva subasta para el día 13 del próximo Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion del acopio de materiales con destino á la conservacion en el presente año económico de la carretera de Bailén á Málaga en la cantidad de 3.997 pesetas y 68 céntimos.

El acto tendrá lugar en mi despacho y en los términos expresados en el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 321, correspondiente al 25 de Diciembre último.

Málaga 25 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Pedro A. Torres.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las dos subastas intentadas sobre adjudicacion de acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico de la carretera de Cádiz á Málaga, seccion entre Estepona y Marbella, he dispuesto señalar por tercera vez para que tenga lugar dicho acto el día 13 del próximo Marzo, á las dos de la tarde, en los mismos términos y condiciones que expresa el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 25 de Noviembre último, con arreglo al cual deberán formularse las proposiciones que se presenten.

Málaga 26 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Pedro A. Torres.

Administracion principal de Aduanas de Guipúzcoa.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de reparacion del edificio que ocupa la Aduana de Behovia, anunciada para el 15 del mes de Noviembre próximo pasado en el *Boletín oficial*, núm. 127, se saean nuevamente á público remate las indicadas obras para el día 26 de Marzo próximo venidero, de once á doce la mañana.

El acto tendrá lugar simultáneamente en esta oficina y subalterna de Behovia, ante los Jefes é Interventores respectivos: las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y no se admitirá ninguna sin que previamente se acredite haber constituido el proponente el depósito de 139 pesetas en la Caja de la Administracion económica de esta provincia ó en la Depositaria de la indicada Aduana de Behovia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta; advirtiéndose que el pliego de condiciones bajo las cuales han de rematarse las obras se hallará de manifiesto en las dos referidas Administraciones.

San Sebastian 24 de Febrero de 1874.—Mariano de Bendit y Carrillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar las obras de reparacion del edificio en que se halla establecida la Aduana de Behovia, conforme y con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego que se me ha puesto de manifiesto, en la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Hospicio de Madrid y Colegio de Desamparados.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 19 del corriente, se saca á nueva subasta pública el suministro de 4.000 metros de paño verde, y 4.200 de inglesina para trajes de los acogidos de este establecimiento, la cual se verificará en esta Direccion con asistencia de los Sres. Visitadores del asilo, el jueves 12 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de hoy, y que se halla de manifiesto en esta Direccion todos los dias no festivos, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Hospicio de Madrid 28 de Febrero de 1874.—El Director, Diego de Vargas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Arganda.

No habiendo comparecido para ser entregado en caja el mozo Francisco Linares de Zavala, hijo de D. Francisco y de Doña Teresa, que ha sido declarado útil por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado esta corporacion le ha declarado prófugo con condenacion de gastos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas se estampan á continuacion.

Arganda 24 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Presidente, Juan Sancho Granado.

Señas del mozo.

Su profesion estudiante, su estatura alta, su pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color pálido; su aire esbelto: no tiene señas particulares.

No habiendo comparecido para ser entregado en caja el mozo Clemente Ramirez Sanchez, hijo de Evaristo y de Joaquina, que ha sido declarado útil por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado esta corporacion le ha declarado prófugo con condenacion de gastos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas se estampan á continuacion.

Arganda 24 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Presidente, Juan Sancho Granado.

Señas del mozo.

Profesion trabajador del campo; estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueno, frente ancha; su aire parado; señas particulares no tiene.

Ayuntamiento de Madrid.

Lista de los individuos inscritos hasta el día en el Ayuntamiento de Madrid para el socorro de los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil.

	Pesetas.
Suma anterior.....	7.326
El portero de entrada de la primera Casa Consistorial Manuel Lopez Goyanes.....	4 50
D. V. C.....	20
	7.347 50

Madrid 5 de Marzo de 1874.—J. Dicenta.

Nota de los efectos entregados hasta el día en las Casas Consistoriales para socorro de los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil.

Doña Ezequiela Puebla, 12 vendas y una pequeña cantidad de hilas y trapos en un cajón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas de la Nacion.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Augusto Seguí y García, Inspector del Departamento de Artillería que fué de la provincia de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego reproducido de los reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de rentas públicas del Departamento de Artillería de la referida provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1874.—Ignacio Suarez Inclán.

—3

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Luis Chiappino y Gonzalez Auriolos, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de esta Capitanía de puerto, Fiscal de una sumaria.

Ignorándose el paradero de Manuel Lopez, marinero del vapor de pesca *Pablo*, de esta matrícula, que se hallaba de serviola en el expresado buque el día 13 de Enero cuando el abordaje con la escampavía *Atrevida*; y usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada en estos casos, por el expresado segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Manuel Lopez para que en el término de 20 dias se presente en esta Capitanía de puerto á dar sus descargos y defensas; y de no se le seguirá la causa en rebeldía.

Cádiz 28 de Febrero de 1874.—Luis Chiappino.—Por su mandato, el Escribano, Eduardo Romero.

D. Luis Chiappino y Gonzalez Auriolos, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de ésta Capitanía de puerto, Fiscal de una sumaria.

Ignorándose el paradero de D. Juan de Dios Llovet, contra quien se sigue causa en esta Capitanía por disposiciones dadas de su orden durante los sucesos cantonales; y en uso de la jurisdicción que está concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Juan de Dios Llovet para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Comandancia de Marina á dar sus descargos y defensas; apercibido que de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Cádiz 27 de Febrero de 1874.—El Fiscal, Luis Chiappino.—Por su mandato, el Escribano, Eduardo Romero.

Carraca.

D. Manuel Montero y Rapallo, Teniente de navío de segunda clase de la Armada y Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Por el presente y en atención á las facultades que concede la Ordenanza á los Oficiales de su Ejército y Armada, llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á los marineros de la dotación del vapor *Piles* Antonio Callejon, Francisco Fuentes, Francisco Toscano, Juan García Fernandez, José Hernandez, Francisco Monciel, Bernardo Hernandez, José Lamas y Cristóbal Martínez para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha, se presenten en este Arsenal á dar sus descargos y defensas en la causa que se les sigue por abandono de su buque en Gibraltar; y de no se les seguirá la causa en rebeldía, sin más citarles ni emplazarles por ser así la voluntad del Gobierno de la Nación.

Carraca 24 de Febrero de 1874.—Manuel Montero.—Por su mandato, Francisco Lozano, Escribano.

Ciudad-Real.

D. Andrés Irigoen y Forni, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal militar de la provincia de Ciudad-Real.

Hallándose instruyendo causa criminal contra cinco sujetos, al parecer carlistas, por el delito de robo de tres caballos en las eras de la villa de Almaden en la noche del 29 de Julio del año próximo pasado, é ignorándose los nombres de dichos sujetos, sabiéndose sólo que uno de ellos iba montado en un caballo toro, se les cita por este primer edicto para que en el término de 45 días, contados desde su publicación, se presenten en las cárceles de Ciudad-Real á prestar su declaración y dar sus descargos; pues de no verificarlo serán juzgados en rebeldía.

Ciudad-Real 23 de Febrero de 1874.—El Fiscal, Andrés Irigoen.

D. Gregorio Barco Molero, Teniente Coronel graduado, Capitán de la primera compañía del batallón de reserva de Ciudad-Real, núm. 20, y Juez fiscal de esta plaza.

Hallándose formando causa al soldado del batallón cazadores de Ciudad-Real, núm. 9, Salvador Blasco Mchino, que en la noche del 2 de Octubre del año próximo pasado se fugó del calabozo del cuartel de la Misericordia de esta capital, donde se encontraba preso por desercion; usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas del ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el referido cuartel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la Ordenanza determina.

Dado en Ciudad-Real á 24 de Febrero de 1874.—Gregorio Barco.—Por su mandato, Juan Serrano.

Guadalajara.

D. Juan Sanchez Muriel, Alférez, Ayudante de Campo del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia y Fiscal militar de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, al paisano natural de Torremocha de Jadraque, de esta jurisdicción, Antonio Están García, cuyo individuo fué excarcelado en Sigüenza por el cabecilla carlista Villalain en el mes anterior, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de la referida excarcelacion.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del sujeto mencionado, y en caso de ser habido lo remitirán á la jurisdicción de esta Fiscalía militar.

Guadalajara 20 de Febrero de 1874.—El Juez Fiscal, Juan Sanchez.

Morella.

D. Vicente Nadal y Gay, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento de infantería de Aragon, núm. 24, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria contra el cabecilla carlista Narciso Merino, acusado del delito de rebelion; y hallándose complicados los individuos José Meneu Meneu, José Franch Meneu, Francisco Gumban, Ventura y Francisco Torres Doñate, que se han ausentado de su pueblo para ir á engrosar las filas carlistas; y usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dichos individuos, señalándoles la casa-habitacion del Sr. Brigadier Gobernador de esta provincia, debiendo presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan

desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentencia en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarlos ni emplazarlos.

Morella 13 de Febrero de 1874.—El Fiscal, Vicente Nadal.—Por su orden, el Escribano, Santiago Martinez.

Pontevedra.

D. Benito Feijóo y Padin, Teniente Coronel primer Jefe del batallón reserva de Pontevedra, núm. 17, y Fiscal nombrado por la Autoridad superior.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza sin la correspondiente autorizacion donde se hallaba de reemplazo, el Comandante graduado, Capitan de Estado Mayor de plaza Don Fernando Zapino y Caillet, á quien estoy sumariando por el expresado delito; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Capitan, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde se encuentra establecida la Fiscalía militar, con el fin de que se presente en el término de 40 días, á contar desde su publicacion, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 24 de Febrero de 1874.—Benito Feijóo.

Toledo.

D. Telesforo Perez y Durán, Comandante fiscal de esta plaza y su provincia.

Estando sumariando al cabecilla carlista Justo German Serrano y Nuñez, alias Sartentilla, y su partida por el delito de insurreccion, cuyo paradero se ignora; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á la referida partida, señalándoles la cárcel de esta capital para su presentacion, la que deberán verificar dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, en el plazo señalado para dar sus descargos; y caso contrario se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Toledo 21 de Febrero de 1874.—Telesforo P. y Durán.

Juzgados de primera instancia.

Albuñol.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Basilio Manzano García, natural de esta villa y vecino de la de Linares, casado, jornalero, como de 26 años de edad, estatura regular, color trigueño, barba poblada, cejas y pelo negro; viste pantalón claro de paño á cuadros, chaleco id. oscuro, chaqueta de ratina viso azul, botillos negros de charol y sombrero hongo negro ancho de ala, para que en el término de 45 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Francisco Mereno Martín; y habiéndose ausentado de esta villa en la noche del día 15 del corriente, por cuyo motivo fué acordada su detencion, exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia y requiero á los agentes de policía judicial se sirvan dar las órdenes convenientes para que aquella tenga lugar y sea puesto en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dada en Albuñol á 21 de Febrero de 1874.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandato de S. S., Antonio Peñafiel.

Alcañiz.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido de Castelleje, en Alcañiz.

En nombre de la Nación, por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la captura y conduccion á este Juzgado de Francisco Escribuela, alias Carrasco, vecino de Tronchon, de estado soltero, de 22 años de edad, su estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara abultada, color moreno; viste calzon de pana parda, chaqueta de estameña negra, pañuelo de pita de color á la cabeza, alpargatas á lo miñon, calcillas azules de lana, manta del país azul y blanca y faja de lana morada; y de Vicente Escribuela, alias Rallado, soltero, vecino de Tronchon, de 49 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba naciente, cara regular, rallado de viruelas; viste calzon de pana parda, chaqueta de estameña negra, pañuelo de color á la cabeza, calcillas de lana azules, alpargatas á lo miñon, faja de lana morada y manta del país azul y blanca, á quienes al propio tiempo se les cita, llama y emplazo para que en el término de 20 días, á contar desde el de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado para recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre lesiones graves á su convecino Mariano Galve; bajo apercibimiento de declararles en rebeldía y pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcañiz á 24 de Febrero de 1874.—Antonio Lopez Silva.—De su orden, Rafael Alverá.

Alfaro.

D. Roque Marín, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente de la jurisdicción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al titulado Navarrico, Jefe de una partida carlista compuesta de unos 14 individuos, y á estos para que se presenten en las cárceles de este partido en el término de nueve días á responder á los cargos que resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de caballos y armas á varios vecinos de Rincon

de Soto el día 14 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á 15 de Marzo de 1874.—Roque Marín.—Por mandato de S. S., Cláudio Segura.

Alhama de Granada.

D. Segundo Elías y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Ildefonso Valladares Miranda, de estos vecinos, de edad como de 30 años, y sus demás señas no resultan del sumario, sobre allanamiento de la casa Casino de la calle de Salmerones, de esta localidad, la noche del 5 de Enero anterior, se ha dictado auto llamando al Valladares por término de 20 días para que se presente en esta cárcel á prestar inquisitiva; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 399 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y pido y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades civiles y agentes de policía judicial que supieren su paradero procedan á la detencion y remision del mismo á esta cárcel y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Alhama de Granada á 20 de Febrero de 1874.—Segundo Elías.—Por mandato de S. S., Cristóbal Fernandez.

Aliaga.

En providencia dictada en el día de hoy en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre incendio del Registro civil y sustraccion de efectos de la casa-cuartel de la Guardia civil de la villa de Aliaga, ha acordado el Sr. Juez que ignorándose el paradero del guardia que fué del puesto de dicha villa Rafael Ramos Capetillo, destinado á la Comandancia de Oviedo, al efecto de que tenga lugar el ofrecimiento de causa acordado se publique en la *Gaceta de Madrid* la oportuna cédula.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Teruel, residencia accidental de este Juzgado de Aliaga, á 26 de Febrero de 1874.—El actuario, Antonio Martín.

Almazan.

En nombre de la Nación, D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, á que se refiere el art. 191 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á cuya noticia esta requisitoria llegare, hago saber que en este Juzgado y por actuacion del que refrenda se instruye y pende sumario de oficio sobre la presentacion de una partida carlista en la villa de Calatañazor el día 11 del actual, compuesta de ocho hombres montados al mando de Raimundo Losa, donde cometieron exacciones de tabaco, en cuyo sumario tengo acordado por providencia dictada con esta fecha encargarles, como lo hago, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado con las seguridades necesarias de la expresada partida, á quien se ha declarado procesada; y se cita y emplaza para que en el término de 42 días, contados desde la fecha en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á series recibidas las correspondientes indagatorias y á responder de los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la precitada ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Almazan á 24 de Febrero de 1874.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandato de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de la ciudad de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia y Autoridades civiles y militares de la Nación hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de 1.000 pesetas en efectivo, y 250 en ropas y dos cubiertos de plata á Hilario Cabezas, en la que se han declarado procesados á María de los Dolores Mondujar y á Francisco Buendía, y mandado recibirles las oportunas inquisitivas; y no habiendo podido ser citados por manifestarse en el parte dado por el Inspector de Orden público que habian salido en un carro por la carretera de Granada, se ha ordenado librar la presente, y al efecto se cita y llama á los dichos María de los Dolores Mondujar y Francisco Buendía, la primera como de 25 á 27 años de edad, de estatura regular, color trigueño claro, ojos grandes negros; viste á estilo de su clase de tendera, y el segundo como de 30 años, estatura baja, color trigueño, ojos grandes, barba cerrada; viste pantalon y chaqueta, y sombrero hongo de color claro; aquella vecina de esta ciudad y este natural de Murcia, ignorándose su vecindad, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Roseta de esta ciudad, á prestar sus declaraciones de inquirir; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades á quienes me dirijo y agentes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca de los antedichos y citacion en su caso.

Dada en la ciudad de Almería á 14 de Febrero de 1874.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de S. S., Matias Herrera.

Almodóvar del Campo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pan-

tales Redondo, vecino de Abenojar, procesado en este Juzgado sobre lesiones á su hermano Francisco Redondo, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva y á responder á los cargos que le resultan en el sumario; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; y si no facilita la fianza acordada será reducido á prision provisional.

Dada en Almodóvar del Campo á 2 de Marzo de 1874.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Antequera.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Treviño de la Plana, vecino de la villa de Alora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Excm. Audiencia del territorio por sí ó por medio de sus defensores á oír y defenderse de los cargos que le resultan en la causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre infracción de la ley electoral; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificar su presentación se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Antequera á 21 de Febrero de 1874.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de ocho días á Trinidad Nieto, vecino de Málaga, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á evacuar una cita que le hace su sobrino Rafael Molina Nieto en causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre hurto de una mula á Antonio Pozo Guerrero, vecino de Cuevas de San Marcos; bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará la causa sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Antequera á 21 de Febrero de 1874.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

Barcelona.—Pino.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez, con providencia de 22 de Enero próximo pasado, se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se instruye expediente á instancia de D. Alejandro Moyá y Bori sobre declaración de heredero por intestado de su difunto padre D. José María Moyá y Bosch, de estado viudo, natural de Figueras, de oficio sastre, domiciliado en Guatemala, el cual falleció en la presente ciudad el día 9 de Noviembre del año próximo pasado á la edad de 53 años; y en su consecuencia se cita y llama por este segundo y último edicto á las personas que se crean con derecho á la herencia y á las que tal vez tengan noticia de la existencia de disposición testamentaria para que dentro de 20 días acudan respectivamente á deducirlo ó á denunciarla ante este Juzgado en méritos del mismo expediente; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar; en la inteligencia de que no se ha presentado persona alguna á reclamar la herencia fuera del expresado D. Alejandro Moyá.

Barcelona 20 de Febrero de 1874.—Pablo Milá de la Roca. X—4090

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se manda á Federico de los Rios y Jimenez, fotógrafo, vecino de Madrid, natural de Palencia, de 19 años de edad, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado al objeto de notificarle el auto elevando á plenario la causa que se le sigue por coacciones; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y personas que constituyen la policía judicial de la Nación procedan á la detención y remisión á este Juzgado del expresado Rios si averiguasen su paradero.

Dado en Barcelona á 18 de Febrero de 1874.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Búrgos.

En nombre de la Nación, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Timoteo é Ildefonso Valdivielso, vecinos de Revenga; Dionisio Martín, de Villagonzalo Pedernales; Juan N., zapatero de Cojobar, que trabajaba en Presencia, y otro que se ignora, pues en causa que contra los mismos se sigue por robo así lo tengo acordado, á fin de que se presenten á responder de los cargos que contra los mismos resultan; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Búrgos á 23 de Febrero de 1874.—Victorino Luna.—Por su mandado, Santiago Munguero.

Calahorra.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido, en la provincia de Logroño.

Por el presente edicto se cita á la viuda de Domingo Vieña, vecina de Mendavia, en Navarra, cuyo nombre y apellido no constan, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se instruye por muerte casual por asfixia en el río Ebro del Domingo, y para que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se la

tendrá por apartada de ella é incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Dado en Calahorra á 24 de Febrero de 1874.—Félix Arias.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Canjayar.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia interino de Canjayar.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Medina Zurita, vecino de esta villa, casado, maestro sastre, de estatura alta, con bigote, poblado de barba, como de 40 á 50 años, para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre rapto de María Dolores Lopez Ortega.

Encargando al mismo tiempo á las Autoridades, Jueces municipales y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa del referido Don Antonio Medina; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjayar á 24 de Febrero de 1874.—José Egea.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Lázaro Maestro Merino, natural de Pampliega, en cuyo pueblo ha tenido su última residencia, contra el que se sigue causa criminal de oficio sobre robo de carneros á Doña Felisa Perez, de la misma vecindad, para que se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en la misma en el término de 10 días; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz y Febrero 22 de 1874.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por el fallecimiento intestado de Laureana Rodriguez, esposa que fué de Andrés Salgado, vecino de esta capital; advirtiéndole que hasta ahora sólo se ha presentado su hija Francisca Salgado y Rodriguez, representada por el Procurador D. Rafael Ubeda, en el juicio de abintestado que pende en este Juzgado.

Dado en Ciudad-Real á 25 de Febrero de 1874.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Daimiel.

D. Manuel José Majan, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Rodriguez de la Rubia y Villar, natural y vecino de esta villa, procesado en consideración á los méritos que contra él resultan en la causa que se le instruye sobre estafa, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado y en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en el sumario; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nación requiero y encargo á las Autoridades civiles y militares, dependientes y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este Juzgado del citado Nicolás Rodriguez y Villar, cuyas señas se anotan á continuación, á fin de llevar á efecto la prision decretada contra el mismo.

Dada en Daimiel á 26 de Febrero de 1874.—Manuel J. Majan.—El Escribano, Mariano Pinilla y Morales.

Señas del Nicolás Rodriguez.

De unos 28 á 30 años de edad, estatura regular, barba cerrada, color bueno, ojos pardos.

Estella.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido, residente en esta villa de Azagra.

Por la presente requisitoria se cita y llama por una vez y término de 15 días á Vicenta Labargo y Carrasco, de 41 años de edad, natural de Cameno, provincia de Búrgos, á la que se procesa por hurto, para que comparezca en este Juzgado en razón á ignorarse su domicilio; bajo apercibimiento de que si pasado el término fijado no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Azagra á 24 de Febrero de 1874.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Bonifacio Gainza.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, cuyas señas se ignoran, que en la noche del 25 de Enero último se hallaba parado en el arrecife contiguo al Fielato de San Lázaro de esta ciudad, y causó con un palo una lesión á José María Zaquero Rojo, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que instruyo sobre dicho delito; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Febrero de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel de Ramos.

Guía.

D. Francisco Fonte, Juez de primera instancia de la ciudad de Guía y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Duque

Ruiz, ausente y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tres meses comparezca en este Juzgado á usar del derecho de que se crea asistido en los autos sobre abintestado de José Rodriguez Duque, vecino que fué de la villa de Galdar; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Guía 23 de Julio de 1873.—Francisco Fonte.—Por mandado de S. S., José Calderin.

Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente sexto y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra D. Antonio Medrano, Registrador que fué de la propiedad de este partido, en concepto de tal Registrador, para que dentro del término de seis meses comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; pues trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 24 de Febrero de 1874.—Pablo Lazcano.—Meliton Arenas.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Juan Alfonso, de oficio papalista, que ha vivido en el barrio de las Injurias, núm. 4, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á prestar declaración como testigo en causa por atentado á los agentes de la Autoridad.

Madrid 26 de Febrero de 1874.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente edicto se anuncia la muerte abintestado de Doña Josefa Linage Eguiluz, ocurrida el día 11 de Noviembre del año último, y se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicha señora para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1874.—Aldana.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, en el expediente de concurso de acreedores de D. Arcadio San Juan y Mendinueta se convoca á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos á junta para la graduación de los mismos, que tendrá lugar el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 4 de Marzo de 1874.—V. B.—J. de Aldana.—El Escribano actuario, Venancio Perez. X—1092

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el infrascripto Escribano, se anuncia por primera vez el extravío de una acción del Banco de España, señalada con el número 59.401, expedida á favor de D. Angel Fernandez de los Rios, citando y emplazando á las personas en cuyo poder se encuentre para que dentro del término de 10 días la presenten en dicho Juzgado ó comparezcan en él á ejercitar el derecho de que se crean asistidas.

Madrid 4 de Febrero de 1874.—El Escribano, Antonio Márcos. X—979

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita y llama á Francisco Chao, que habitaba en la calle de la Morería, núm. 19, principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar una diligencia en la causa que se instruye con motivo de las lesiones que el mismo sufría.

Madrid 27 de Febrero de 1874.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, é ignorándose el domicilio y paradero de D. Pedro Martínez Villanueva, Alcaide que fué de cárcel de mujeres de esta capital, por el presente se le cita y llama para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración en la causa que se instruye con motivo de la detención y prolongada estancia en dicha cárcel de varias presas transitorias.

Madrid 20 de Febrero de 1874.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad en los autos de concurso necesario en que han sido declarados Don Ramon Galcerán y su esposa Doña Teresa Sardá, se cita á los acreedores de los mismos para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado por la Escribanía del actuario con los títulos justificativos de sus créditos.

Sevilla 27 de Febrero de 1874.—Juan Bautista del Pino. X—1093

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teresa Daroca y Gil, natural de Urrea de Jaen, hija de Tomás y de Teresa, soltera, sirvienta en clase de doméstica, de 19 años de edad, con residencia en esta ciudad, de un metro 53 centímetros de estatura, morena, de pelo castaño, color sano, nariz algo roma, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en las cárceles públicas de esta ciudad; y se le previene que si no lo verifica dentro de dicho término se la declarará rebelde y contumaz y la parará el perjuicio que haya lugar; y así lo tengo acordado en causa contra la misma sobre hurto: y se interesa á los Sres. Jueces y demás Autoridades en cuya jurisdiccion se encontrare dicha Teresa Daroca procedan á su prision y conducion á dichas cárceles poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 20 de Febrero de 1874.—Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbes.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber que en este de mi cargo se sigue causa criminal, que tuvo principio el 29 de Setiembre último, á virtud de denuncia del quinto Manuel Domingo contra Valera García, habitante en esta ciudad y su calle del Seron, núm. 9, sobre estafa de unas ropas que del mismo y otros quintos recibió para lavar el día 21 de dicho mes de Setiembre: que buscada la Valera García en su domicilio para que se presentase en el Juzgado á ser indagada, no siendo habida, fué inserta la cédula de citacion en el Boletín oficial, sin que á pesar del tiempo trascurrido se haya conseguido su presentacion; y en tal estado, como haya sido declarada procesada sobre el referido delito por auto de este día, disponiendo á la vez que siendo ignorado su paradero se expidan requisitorias para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado á ser indagada; bajo apercibimiento de que en otro caso se la declarará rebelde y contumaz y la parará el perjuicio que haya lugar; para que lo mandado tenga efecto se inserta la presente requisitoria.

Dada en Zaragoza á 23 de Febrero de 1874.—Licenciado Norberto Romero.—Por su mandado, Liborio Lorbes.

SOCIEDADES

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose podido celebrar por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Compañía la junta general ordinaria citada para el 27 del mes corriente, se convoca de nuevo, conforme al art. 16 de los estatutos, para la hora de las doce de la mañana del viernes 13 de Marzo próximo en el local de las oficinas, situadas en el núm. 19, calle de Caballeros; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunion se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 28 de Febrero de 1874.—El Presidente, Rafael Rivero.—El Secretario-Contador, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—4091

Antigua Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Madrid.

La Direccion de la misma pone en conocimiento de los señores socios ó sus apoderados que en junta general de 11 de Enero último se acordó un repartimiento de un cuartillo de real por cada 1.000 de capital inscrito, que deberá realizarse en el término de un mes, segun dispone el art. 20 del reglamento.

En su consecuencia procede verificar el pago en casa del Sr. Tesorero D. Francisco Gil Machon, calle de Esparteros, 12 y 14, comercio, todos los días no festivos, de diez de la mañana á las dos de la tarde; advirtiéndoles que para recoger el recibo es indispensable presentar el resguardo de la póliza ó el número que tenga.

Madrid 28 de Febrero de 1874.—Los Directores, Manuel Maria Alvarez.—Juan José de Muguero. X—1036—2

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 5 de Marzo de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', 'Dia 4', and 'Dia 5'. Lists various financial instruments and their prices.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table of exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses) and London (Cambios oficiales sobre plazas extranjeras).

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Marzo de 1874.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Summary table of meteorological data including 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura mínima de la tierra', and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 5 de Marzo de 1874.

Table of telegraphic reports from various localities (Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'73 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40'75 á 41'25 pesetas la arroba, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 45'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'74 á 0'75 la libra, y de 1'54 á 1'63 el kilogramo. Idem fresco, de 44'50 á 15 pesetas la arroba, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, de 44'25 á 15 pesetas la arroba, y de 1'27 á 1'34 el kilogramo. Lomo, de 4 pesetas á 4'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 48'75 á 25 pesetas la arroba; de 1 á 1'25 la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Pan de d. s libras, de 0'35 á 0'41, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'33 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'59 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 11'30 á 12'75 pesetas la fanega, y de 20'82 á 23'08 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'25 pesetas la fanega, y de 10'87 á 11'31 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 123.—Carneros, 289.—Terneas, 8.—Cerdos, 24.—TOTAL, 664.

Su peso en libras. 415.550.—Idem en kilogramos. 52.655.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table of daily revenue from food, drink, and tobacco, with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.' and 'PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

EL ECO AGRÍCOLA.—Se ha publicado el núm. 4 del tomo VIII de esta revista quincenal, correspondiente al 13 de Febrero, que contiene las materias siguientes:

Praderas arborescentes.—Cultivo de la patata con abonos químicos.—Crónica agrícola industrial.—Los vinos en la Exposición de Viena (continuación).—El papel.—La labradora.

EL TELEGRAMA.—Se ha publicado el núm. 226 de esta Revista ilustrada, literaria y musical que dirige D. Rafael Palet y Villava, que contiene importantes artículos de los Sres. Bolf, Moja y Bolívar, Aguilar, Fernandez Grilo, Sipós, Gonzalez del Valle, Llorente y Marbeuf y Elzaburu.

ATENEO.—Esta noche, á las nueve, explicará D. Arcadio Roda Rivas acerca de los Oradores antiguos y modernos.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1873-74.—SE HALLA DE VENTA en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table of book prices for 'En terciopelo', 'seda', 'tela con canto dorado', 'tela', and 'Bradel'.

VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, ESCRITA EN EL año 1660 por el M. R. Padre Maestro Fray Fernando Valverde, natural de Lima, de la Orden de ermitaños de N. P. San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica. Un tomo en folio mayor. Precio: 40 rs. en rústica, 47 en holandesa y 50 en pasta.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudecós, 34, principal. D

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO DE 1874, POR D. PEDRO María Barrera, con la colaboracion de conocidos escritores. Se vende á 4 rs. en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudecós, 34, principal, y en las principales librerías. D

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion: 12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán bajo el nombre del autor á su domicilio, Parada, 45, principal izquierda, ó á la redaccion de la Revista de Administracion, Madera, 27, segundo derecha.

Santos del día.

Santa Coleta, virgen, y Santos Victor y Victoriano, mártires

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria á beneficio de los heridos en campaña.—Guglielmo Tell.

Teatro de la Zarzuela.—No hay funcion.

Teatro de Apolo.—No hay funcion.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Donde no hay harina.—Más vale maña que fuerza.—A muertos y á vivos.—Adelina.

Teatro Martín.—A las ocho.—Pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo, por la Srta. Torroella, Sras. Solís, García, Herrera, Torrecilla (E.) y Reyes, y los Sres. Rodríguez, Rodríguez (A.), Calvacho, Cámara, Fraile, Galé, Navarro, Marcote, Chavarría, Bardo, Pardo, García, Jimeno y acompañamiento.

Teatro de Ramca.—A las ocho y media.—Entre mi mujer y el negro. A las nueve y media.—Segundo acto de la misma. A las diez y media.—Llamada y tropa. A las once y cuarto.—Segundo acto de la misma.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Historia y República. A las nueve.—Milagro, milagro! A las nueve y media.—Un día desgraciado. A las diez y media.—Trabuco y solana. A las once.—Las máscaras en Capellanes.—Balle.